



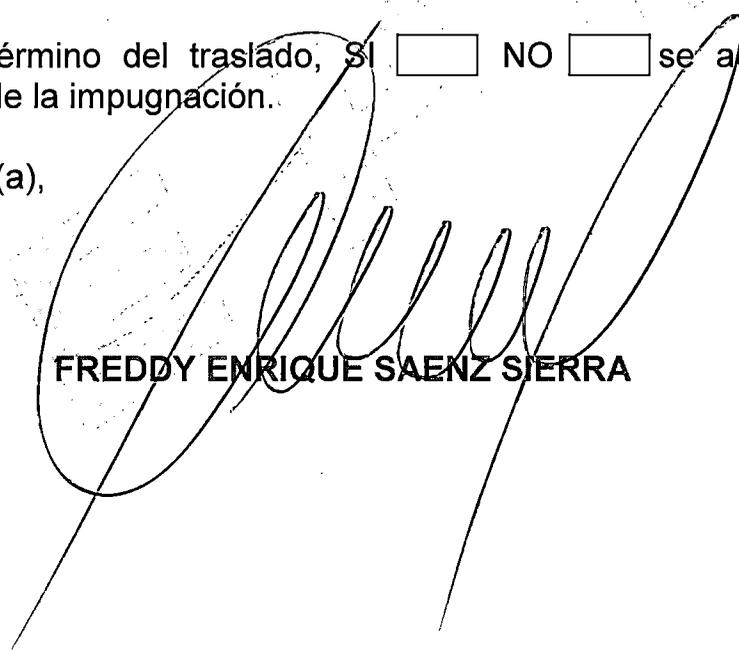
Número Único 110013107003200500095-00
Ubicación 140614
Condenado LUIS FABIAN REAL TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 698

CUI: 11001 31 07 003 2005 00095 00 NI. 140614 CID: 745

SANCIONADO: Luis Fabián Real Triana C. Nu. 80036680

DELITO: Secuestro Extorsivo y Homicidio Agravado ARTS. 170 Núm. 2-3, 103, 104 Num. 1 del CP.

RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO LA PICOTA D.C.

DECISIÓN: MANIENTIENE INCOLUME Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de **Luis Fabián Real Triana**, en contra de la decisión del 29 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado, mediante la cual negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 29 de agosto de 2020, el despacho negó a Luis Fabián Real Triana la libertad condicional como quiera que si bien supera las 3/5 partes de la pena impuesta, por haber sido condenado por el delito de secuestro extorsivo, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se ve limitado en sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por esa conducta punible, no tienen derecho a la libertad condicional, así cumplan las tres quintas partes de la pena, sin que sea posible dar aplicación al principio de favorabilidad penal.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho adoptado en la decisión recurrida en atención a que considera debe aplicarse por favorabilidad la Ley 1453 de 2011 que no trae la prohibición expresa de la ley 1121 de 2006 para conceder la libertad condicional, motivos por los cuales solicita revocar el auto recurrido y en su lugar sea concedida la libertad condicional invocada a Luis Fabián Real Triana.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón al apoderado de **Luis Fabián Real Triana** toda vez que sus reparos están referidos a la negativa a conceder la



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

IRO

libertad condicional por aplicación del principio de legalidad e invoca una norma que no tiene relación con la petición invocada y se observa sin mayor esfuerzo que los hechos cometidos por **Real Triana** acontecieron el 21 de noviembre de 2004, esto es, en vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, mismo que excluyó la concesión del beneficio de la libertad condicional para quienes hubieren cometido la conducta punible de secuestro extorsivo, como en este caso.

Esta norma fue dictada bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000. Con la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, la prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, fue derogada tácitamente, puesto que, viabilizó la libertad condicional para todos los delitos, fenómeno jurídico que operó entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos, el secuestro extorsivo.

Como puede verse, existe una sucesión de leyes en el tiempo en las que se prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder la libertad condicional invocada. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 y la Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el penado, y sin duda la aplicación de la Ley 733 de 2002, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional, pero, tomando en consideración que los hechos por los que fue condenado **Real Triana** acontecieron el 21 de noviembre de 2004, cuando estaba vigente la Ley 733 de 2002 y reproducida con posterioridad, se impone la negativa de la libertad condicional.

Si bien, resulta aplicable por favorabilidad la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 5 de la ley 890 de 2004 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 los cuales no tienen la prohibición expresa de la Ley 733 de 2002, empero, en el caso que nos ocupa, bajo la interpretación jurisprudencial citada en la decisión recurrida (CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia), se tiene que el artículo 64 del CP, por virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se ve limitado en sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo y conexos, no tienen derecho a la libertad condicional, así cumplan las tres quintas partes de la pena, sin que sea posible dar aplicación al principio de favorabilidad penal.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6º tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas. Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

El Juzgado en la providencia recurrida negó la libertad condicional a Luis Fabián Real Triana porque los hechos por él cometidos acontecieron en vigencia del artículo 11 de la ley 733 de 2002. Como puede verse, existe prohibición legal expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado y no hay norma posterior aplicable por favorabilidad, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 29 de agosto de 2019, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar el beneficio mencionado, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 29 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la libertad condicional al sentenciado **Luis Fabián Real Triana**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

TERCERO: Envíese el oficio remisorio con el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI 11001 31 07 003 2005 00095 00 Ni. 140614, por medio de la Secretaría y el Asistente Administrativo del Juzgado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando

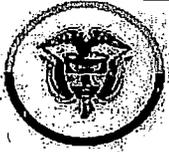


Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



constancia en el expediente digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho en Justicia XXI y Excel.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

**JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN IA PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 140614

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 745

FECHA DE ACTUACION: 19/8/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cris Fabian Real T.

CC: 80036680

TD: 67305

HUELLA DACTILAR:

